



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'20 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: estimando cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Arsenio Martínez de Campos.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á Don José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices; D. Cayo Quiñones y León, Marqués de San Carlos; D. Luis María de la Torre, Conde de Torreánaz, y D. Emilio Bravo y Romero.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para cubrir vacante reglamentaria;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la dignidad y alto empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Guillermo Chacón y Maldonado.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beránger

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente instruido contra D. Hermenegildo Nebreda, vecino de esta Corte, por supuesta introducción fraudulenta de 192 jamones, verificada en esta capital, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 16 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente, promovido contra D. Hermenegildo Nebreda por introducción de jamones sin haber satisfecho el impuesto de consumos.

Resulta de antecedentes: que el 9 de Septiembre de 1889 se practicó un reconocimiento en la tienda de ultramarinos situada en la calle del Pez, núm. 11, de esta Corte, y fueron hallados en el sótano de la misma 192 jamones que carecían del sello que indicara haber sido reconocidos en el Laboratorio químico municipal; y no presentando el encargado del establecimiento las papeletas ni otros documentos que acreditaran el adeudo por consumos, dispuso el Administrador visitante la intervención de la especie, que no se llevó á efecto por haber consignado en el acto el interesado la suma de 4.000 pesetas en garantía de las responsabilidades que se le pudieran exigir.

Reunida la Junta administrativa el día 23 de dicho mes, el dueño de la especie alegó que muchos de los jamones tenían el sello, aunque algo oculto por la suciedad, y afirmó que de la casa fueron llevados á la plaza de los Mostenses para

que fueran reconocidos después de la aprehensión, 86 jamones, y no 192; y que de los 86 fueron separados en la plaza 34, por tener ya el sello. Estas alegaciones fueron contradichas por el vigilante de la plaza de los Mostenses, que declaró haber sido más de 190 jamones los que Nebreda envió á sellar.

Expuso también el denunciado que habia comprado dicha especie en la plaza de Santo Domingo, en casa llamada del Huevero; pero el aprehensor Rosso le objetó que en el acto de la aprehensión se le dijo que los jamones procedían de un establecimiento de la calle de Toledo, llamado el Churrero, á lo cual sólo pudo contestar Nebreda que los establecimientos del Huevero y del Churrero son una misma cosa.

Se le preguntó asimismo, si tiene libros donde sienta las operaciones de su comercio, y contestó que no se creía obligado á llevar libros, y que no tenia presente si habia anotado tales compras.

El representante del dueño de la especie presentó tres facturas de compra, é invocó en defensa de su patrocinado el artículo 137 del reglamento; pero no mereciendo entero crédito aquellas facturas, la Junta concedió á Nebreda el tiempo suficiente para que exhibiese los libros de comercio donde constasen los asientos debidos, y no utilizó aquél este breve aplazamiento.

En vista de todo, la Junta acordó imponerle una multa equivalente al triplo de los derechos y recargos por los 960 kilogramos de jamón aprehendidos, además del adeudo natural de la especie.

D. Hermenegildo Nebreda interpuso recurso de alzada ante el Delegado de Hacienda, fundándose principalmente en que, con arreglo al art. 137 del reglamento del impuesto, las especies pueden circular libremente dentro del casco de la población, una vez pasados los contrarregistros, á no ser que vinieran perseguidas por la fuerza del Resguardo. Por medio de otrosí ofreció información de testigos para justificar la compra de los jamones en los almacenes que indican las facturas y que la mayor parte de ellos tenían el sello borroso.

El Delegado de Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, confirmó el fallo apelado, no admitiendo la prueba propuesta por ser contraria á los

hechos acreditados por medio del acta de aprehensión.

Contra ese fallo recurrió en alzada ante V. E. el interesado, pidiendo se le declare libre de toda responsabilidad, con devolución de la cantidad consignada.

Pasado el expediente á informe de la Dirección general de Contribuciones indirectas, el Negociado rebatió todas las alegaciones de Nebreda y propuso la confirmación.

Del mismo parecer fué el Jefe de la Sección y el Subdirector; pero el Director, sin consignar razón alguna, y refiriéndose únicamente á las que habia expuesto en otro expediente sobre aprehensión de latas de petróleo, y sin indicar que se oyera á la Dirección general de lo Contencioso, propuso á V. E. que, previa audiencia de este Consejo, se sirviese revocar el fallo apelado.

El Consejo ha examinado con todo detenimiento la relación de hechos y justificantes que aparecen en el expediente, y juzga que la apreciación de los mismos es fácil y que produce un racional convencimiento de haberse realizado la contravención perseguida.

Dispuesto por la Corporación municipal de esta Corte, que es al mismo tiempo quien tiene á su cargo la Administración del impuesto de consumos, que los jamones sean conducidos desde los fielatos á la oficina de reconocimiento, establecida en la plaza de los Mostenses, siendo ineludible á los introductores el cumplimiento de esta obligación, que se acredita con la imposición de un sello ó marchamo, es evidente que la carencia de esta señal constituye una fuerte presunción de que aquella cecina no ha sido presentada al devengo en el fielato correspondiente.

El acta de aprehensión de 9 de Septiembre consigna terminantemente que los 192 jamones estaban sin sellar, y firmó esta diligencia el encargado de la tienda de la calle del Pez, hermano del dueño de la misma; por consiguiente, todo lo que se ha alegado después sobre sellos borrosos, carece de eficacia, pues contradice lo confesado por el representante del propietario de la mercancía.

Además, estas suposiciones no se han probado, y por el contrario, han sido desmentidas ante la Junta administrativa por un funcionario, testigo presencial.

Doce días transcurrieron desde la apre-

hensión de la especie hasta la celebración de la Junta, siendo sobrado para que Nebreda hubiera podido probar plenamente la introducción lícita de los jamones, que debía constar en los libros del fielato respectivo, en las que está obligado á llevar cada comerciante y en las papeletas de resguardo que se expiden á favor de los introductores.

Desprovisto de todo esto se presentó Nebreda á sus Jueces; libros, dijo, que no lleva; las papeletas se rompen ó se extravían; fielato, ninguno mencionó. Supuso que había comprado la mercancía en la plaza de Santo Domingo; se le contestó que sus dependientes aseguraron que fué en la calle de Toledo, y replicó que era lo mismo. Presentó únicamente tres facturas informales, pero no los asientos comerciales de aquellos documentos.

Con tales antecedentes, y resultando en su vista convicto Nebreda, no era dudoso que los hechos habían de ser considerados como constitutivos de una defraudación.

Así lo declararon la Junta y el Delegado de Hacienda, y así lo estima también este Consejo.

Pero si es fácil y sencilla la apreciación de los hechos que sirven de base á este expediente, necesitan en cambio mayor estudio las alegaciones de derecho que ha expuesto el interesado, y que han sido en cierto modo apoyadas por el Jefe del Centro informante.

No son fuertes y vigorosas las razones aducidas; pero envuelve grave trascendencia la doctrina legal que se pretende establecer, porque sus resultados serían desastrosos para el impuesto de Consumos.

Evidente es que la defraudación imputada á Nebreda está taxativamente comprendida en el caso 7.º del art. 290 del reglamento promulgado en 21 de Junio de 1889.

Dice el precepto legal: «Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción». La disposición es clara y terminante; no se refiere á fraudes que estén en vía de ejecución, ni á mercancías que vayan perseguidas en el momento de intentarse su entrada subrepticia ó violenta. Habla en tiempo pasado «de los que hayan introducido especies», y pena el acto consumado «después de la introducción». De acuerdo con este precepto, el art. 294 fija la penalidad correspondiente, y en su segundo párrafo prevé el caso de que «se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies».

Demostración irrefutable de que el reglamento reconoce un lapso de tiempo entre la introducción y la aprehensión, no exigiendo para el castigo que ésta siga inmediatamente á aquélla.

Parece al Consejo que ante disposiciones tan precisas y concretas no debía suscitarse duda alguna, debiendo todos los que han intervenido en este expediente limitarse á acatar y cumplir la ley.

Pero el industrial denunciado ha pretendido que se aplique al caso en cuestión otro artículo del reglamento que ninguna relación guarda con el hecho perseguido, y que sólo alterando su letra y tergiversando su espíritu, pudiera entenderse como solicita que se entienda.

Conviene para mayor esclarecimiento de la cuestión, consignar aquí los textos legales que el Consejo va á examinar, y son los siguientes:

«Art. 137. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 138. Donde sólo existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto, con marcas ó rótulos visibles».

Ante todo hay que observar que la franquicia consignada en el art. 137, consista en lo que quiera, y ya dirá el Consejo en lo que consiste, está otorgada á las especies gravadas que hayan satisfecho el impuesto de consumos.

El reglamento va explicando todos los trámites de la introducción; y después de establecer la presentación, reconocimiento y pago en los fielatos, determina que, «una vez pasados los contrarregistros», sea libre el movimiento de la mercancía dentro del casco de la población.

Pretender que las especies introducidas burlando la vigilancia del Resguardo ó sobornando á los empleados de los fielatos, ó á viva fuerza después de reñidos en encuentros, se deben equiparar á las que han sido sometidas á todas las prescripciones reglamentarias, y gozar las mismas ventajas, sería sancionar el éxito y alentar á los defraudadores. Ni el artículo citado ni otro alguno del reglamento dicen tal cosa, ni pudo pasar por la mente del legislador un propósito tan anárquico é injusto.

¿Pero qué es, en suma, lo que permiten y autorizan los artículos copiados? Simplemente que, habiendo fielatos interiores en unas poblaciones y exteriores en otras, para entrar las especies en las primeras hayan de seguir determinada ruta, mientras que en las segundas no están sujetas á esta obligación.

En pocas palabras, si la circulación restringida consiste en pasar sólo por calles marcadas, la circulación libre no puede ser otra cosa que el derecho á transitar por todas las calles y plazas de una población. De esto á suponer que las especies introducidas en el casco no pueden ser denunciadas ni aprehendidas, hay una enorme diferencia que ningún texto legal ampara.

Basta observar que los mantenedores de esa doctrina han tenido que alterar el concepto reglamentario, suprimiendo las palabras más importantes y diciendo: «En el casco de las poblaciones son libres las especies». No es esto lo que expresa el artículo 137, sino lo siguiente: «Es libre el movimiento de las especies gravadas». Para las que están en depósito, ó van perseguidas desde la ronda, no hay que decir que ni siquiera existe esa libertad de movimiento. Por donde quiera que se abra el reglamento de Consumos se tropieza con artículos que están de acuerdo con esta interpretación, y que no tendrían razón de ser si prevaleciese otra contraria.

El Consejo sólo citará dos, para no cansar demasiado la atención de V. E.

El párrafo primero del art. 171 dice así: «Están exentas de reconocimiento las

casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas».

Como se ve, en este párrafo no se trata de depósitos comerciales ni de mercancías perseguidas: basta que la Administración sepa que en el interior de una casa se ejerce algún tráfico de especies sujetas al impuesto de Consumos, para que sus agentes puedan practicar un reconocimiento, que no puede tener otro objeto que el de cerciorarse de si dichas especies han sido ó no introducidas fraudulentamente.

«Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto. Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal según tarifa».

Aquí la disparidad entre las dos opiniones que el Consejo examina no puede ser más grandes. «No hay acción para perseguir las defraudaciones consumadas», viene á decir Nebreda. «Es pública la acción para denunciar las que se cometan en este impuesto», dice el reglamento. No se sostendrá en vista de este artículo que sólo pueden ser aprehendidas en el casco de las poblaciones aquellas especies tras de las cuales van corriendo los vigilantes del Resguardo, porque para estos casos, ni se necesitan, ni se pagarían denunciadores. Las leyes fiscales establecen la acción pública, y premian la denuncia únicamente cuando la Administración ha perdido todo rastro de la defraudación y necesita para el descubrimiento que el interés de los particulares venga en su ayuda.

No se dirá que este precepto del artículo 289 se refiere á determinadas contravenciones, porque la generalidad de sus términos excluye toda limitación arbitraria, y porque á continuación del mismo fija el art. 290 las treinta y una clases de infracciones que pueden cometerse y que se penan, de las cuales es la última, como al principio recordó el Consejo, aquella en que incurren, los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando sean aprehendidas después de su introducción.

No insistirá más el Consejo sobre este punto, que era el de mayor gravedad é importancia del expediente, creyendo haber restablecido y fijado el sentido recto de las disposiciones legales que al mismo se refieren. Franquicia de tal trascendencia como la que se pretende, no podía dejar de aparecer consignada en el reglamento en estos términos explícitos ó en otros análogos: «Están exentas de toda fiscalización las especies, por el mero hecho de haber sido introducidas en las poblaciones». No existe semejante precepto, y en cambio expresa lo contrario el artículo 290 repetidamente citado.

No se oculta al Consejo que la facultad concedida á la Administración respecto á la investigación de las mercancías introducidas fraudulentamente, es ocasionada á ciertos abusos, especialmente en los pueblos donde el impuesto está arrendado.

Esta consideración podrá en su día ser tomada en cuenta por la Comisión, que en virtud á lo dispuesto por el art. 10 de la ley de 21 de Junio de 1889, ha de redactar el reglamento definitivo, en el cual podrán introducirse las atenuaciones y garantías que la experiencia aconseje. Entre tanto debe recomendarse á los repre-

sentantes de la Hacienda, como regla de conducta, que en los pueblos donde la recaudación de este impuesto se verifique fácil y normalmente, los procedimientos del Fisco en casos excepcionales sean tan benignos como permitan la ley y la escala de penas establecidas, debiendo aumentar la vigilancia y vigorizar la represión en las poblaciones en que el fraude es sistemático y en que se apela lo mismo á la corrupción que á la viva fuerza para robar al Estado y al Municipio una gran parte de esta renta pública.

Un mal que tiene tan hondas raíces y extensas ramificaciones, no puede ser tolerado, y exige para su extirpación enérgica voluntad y severas medidas. Está principalmente interesado en la adopción de éstas el comercio de víveres, que no pudiendo competir en precios con los defraudadores, tiene que resignarse á la ruina ó someterse al matute.

Antes de terminar, indicaré á V. E. el Consejo lo conveniente que es la tramitación de estas alzadas, sobre todo cuando algún Centro manifieste dudas respecto al sentido y alcance de los textos legales, se oiga á la Dirección general de lo Contencioso. Así se ha practicado en muchos expedientes de menos importancia que éste, y en los cuales se ha suscitado la misma cuestión, que por cierto ha sido apreciada por la Dirección referida, bajo el aspecto que la presenta y resuelve este informe.

Por estas consideraciones, el Consejo opina que V. E. debe confirmar el acuerdo apelado por D. Hermenegildo Nebreda, y que fué dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia en 17 de Octubre de 1889.

Voto particular

Habiendo disentido del parecer de la mayoría del Consejo el Consejero D. Santiago de Angulo, ha formulado el siguiente voto particular, al que se han adherido los Sres. D. Federico Hoppe, D. Manuel Díaz Valdés, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón Rodríguez Correa, D. Juan Valera y D. Feliciano Herreros de Tejada.

Excmo. Sr.: Sensible es de Corporaciones donde deben aunarse la rectitud y serenidad de juicio, la ilustración y la experiencia, el conocimiento en grado eminente de las cuestiones administrativas, surjan criterios opuestos al interpretar las leyes; y más si se trata de las que regulan la tributación al Estado, instintivamente resistidas por el interés individual, y necesitadas, por tanto, en mayor proporción que otras de la autoridad y del prestigio que le prestaría una interpretación unánime é indiscutible.

Pero la convicción profunda de errores graves y de peligrosa trascendencia sostenidos en el dictamen de la mayoría del Consejo, y los estrechos deberes de su cargo, obligan al Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar y á los demás Consejeros que suscriben, á elevar á la consideración de V. E. su disenso de aquel dictamen y la razones que lo justifican.

Una denuncia de cuya veracidad no puede juzgarse; ni por el nombre de su autor ni por las circunstancias que revelara, mueve á la Administración municipal de Consumos de esta Corte á practicar, previa autorización judicial, un reconocimiento en la casa tienda de la calle del Pez, núm. 11, y hallados en sus sótanos, entre otros, hasta 192 jamones que, al pa-

recer, carecían del sello que acreditara que habían sido presentados al Laboratorio químico establecido por el Ayuntamiento para puntualizar la sanidad de las carnes muertas destinadas al consumo público, son desde luego intervenidos y después sometidos á la Junta administrativa, que los declara, así como la Delegación de Hacienda de la provincia, introducidos fraudulentamente, é incurso á su dueño Don Hermanegildo Nebreda, en la penalidad establecida en el art. 294 como comprendidos en el caso 7.º del art. 290 del reglamento vigente de Consumos.

Por más que al cabo de cuarenta y cinco años de implantado el impuesto, rigiendo casi sin interrupción, y siempre basado en los mismos principios, se dé el extraño caso de necesitarse hoy fijar el verdadero alcance de los preceptos reglamentarios más obvios, no era posible que los que practicaron el reconocimiento, aun animados de la prevención consiguiente en tales actos, se sustrajeran al influjo de lo sancionado por la práctica y la razón; y si reclamaron por fórmula las papeletas justificantes del adeudo, ni insistieron en ello, ni le dieron valor alguno entonces, ni más tarde en la Junta administrativa. Es que ni la ley impone la obligación de conservar esos documentos, ni sería dable que la impusiese sin imposibilitar la contratación mercantil, ni aunque la impusiera conduciría absolutamente á nada, tratándose de artículos que aumentan y disminuyen en número y cantidad según las importaciones y exportaciones, compras y ventas, y que no llevan ni pueden llevar impreso de una manera indeleble si corresponden al adeudo de aquel día ó á los de las semanas ó meses anteriores.

Quélese, pues, como único fundamento de la intervención del género, y más tarde de los fallos condenatorios la falta del sello del Laboratorio químico que la mayoría del Consejo califica de fuerte presunción de que aquella cecina no había sido presentada al devengo en el fielato correspondiente.

No simultáneos el adeudo por consumos y el reconocimiento sanitario de las carnes muertas; no es obligatorio este último, al menos por la ley de Consumos; cabe por connivencias punibles sustraerse al reconocimiento sanitario sin haberse sustraído al adeudo, como cabe sustraerse al adeudo y procurarse el reconocimiento sanitario; pero los que suscriben no intentan ni necesitan analizar los grados de fuerza de la presunción afirmada por la mayoría del Consejo; les basta, y en esto están conformes con aquel dictamen, con que no haya pasado de la categoría de presunción para estimar que no es posible basar en ella un fallo condenatorio, sin conculcar los principios eternos del derecho, que exigen prueba plena para dictarlos. No insistirán los que suscriben, por temor de ofender la ilustración de V. E., en demostrar lo deleznable de un fallo que tiene por fundamento esencial una presunción única y controvertible; los mismos que lo defienden se han visto obligados á reforzarlos con otros argumentos. El interesado, dicen, no ha podido probar la legítima introducción del artículo de consumos de que se trata; ha presentado unas facturas de compra que no ha comprobado con sus libros ni con las de los vendedores, á pesar de habersele concedido una hora para esta última prueba; está, por lo tanto, convicto de la defraudación.

No faltará quien sostenga que ha podido declararse convicto y hasta confeso, y sin embargo, pretender con probabilidades de éxito que estaba exento de responsabilidad, y ciertamente que quien tal sostiene no dejaría de ir, como suele decirse, en buena compañía, porque los que suscriben tienen á la vista una Real orden de 19 de Abril de 1880, dictada de conformidad con esa Dirección general de lo Contencioso, cuyo dictamen echa de menos la mayoría del Consejo, en la que resolviendo un expediente instruido contra D. José Landa, vecino de la Coruña, por supuesta defraudación al impuesto de Consumos correspondiente á unas latas de petróleo encontradas en un establecimiento, se estampa lo siguiente:

«Considerado que una vez introducidos los artículos de consumos en poblaciones que tengan fielatos exteriores pueden y deben circular con entera libertad porque á todos ellos se les supone con derechos pagados; exceptuándose sólo los destinados á los depósitos de cuyos adeudos son, en todo caso responsables los dueños de los mismos, y los que introducidos fraudulentamente son perseguidos por los agentes administrativos hasta ser aprehendidos, mas no los que adquieran las especies». Pero los que suscriben entre los cuales tal vez existan algunas ligeras diferencias de criterio en punto tan radical que, de admitirse negaría á la Administración de todo derecho á demostrar y penar las defraudaciones consumadas, no arguyen en ese texto, ni se acogen al principio que de él se deduce. Lo que si creen y están seguros los que crearán cuantos estudien la cuestión con ánimo sereno é imparcial, es que teniendo á su favor el poseedor de las especies de consumos la presunción legal desde que han traspasado las líneas fiscales sin ser perseguidas, no es á ellos sino á la Administración á la que incumbe probar plenamente la comisión del fraude. Lo contrario es invertir completamente los términos y equivale á obligar á cada ciudadano, porque todos en mayor ó menor escala tienen en sus casas artículos de consumos, á demostrar siempre que á los agentes administrativos se les antoje, el pago de los derechos de las especies que posean.

Todavía, aun en la suposición, que sólo por un momento puede admitirse, de que la carencia de pruebas positivas fuera bastante á declarar fraudulentas las introducciones de las especies halladas en las casas y almacenes, sería preciso probar que el poseedor había sido por sí ó por dependientes suyos, de su cuenta y riesgo, el introductor fraudulento, toda vez que el texto del art. 290, caso 7.º, aplicado por la Junta administrativa y admitido por la mayoría del Consejo, pena expresamente al que introduce y no al que posee, y no es cosa baladí, ni necesita demostración la diferencia entre el introductor fraudulento, que siempre es el culpable, y el poseedor de la especie introducida fraudulentamente, que puede ser, y es inocente en la mayoría de los casos.

Si no se tratara de compañeros ilustrados y dignos, por todos conceptos de consideración y aprecio, los que firman, les desearían únicamente, para convencerlos de su error y de la diferencia entre introductores y poseedores que se vieran obligados en alguna ocasión á practicar aquella pretendida demostración. Tenemos, pues, que para condenar al dueño de la tienda núm. 11 de la calle del Pez, de esta Cor-

te, hay que dar fuerza de prueba plena á una presunción muy discutible de culpabilidad, hay que considerar obligado al presunto reo á probar el adeudo. En vez de ser la Administración la que demuestre la comisión del fraude, y hay por último que interpretar extensivamente contra todo principio de derecho una ley penal, sustituyendo en ella ó considerando como sinónimo los verbos introducir y poseer. Tal es el caso concreto á que se refiere el expediente que en este momento se informa.

Para demostrar, no la inocencia del interesado sino la improcedencia é ilegalidad del fallo que lo condena, cosas entre sí muy diversas y que no deben confundirse de modo alguno, apenas han recurrido los que suscriben á otros argumentos que los que suministra la razón natural y el derecho común; ahora se ocuparán de los preceptos reglamentarios aplicables al caso y de otros que la mayoría del Consejo trae á discusión para fundamentar su dictamen.

No hay en el expediente de que se trata más alegaciones en favor de la irresponsabilidad del interesado aparte de las suyas ó de su Abogado que no son de tener en cuenta, que las del Director general de Contribuciones indirectas, que refiriéndose á consideraciones aducidas en otro expediente, se limita á consignar, sin fundamentarla en éste, su opinión de que debe ser revocado el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia. Cree, sin embargo, la mayoría del Consejo que la doctrina que por ellas se pretende establecer envuelve grave trascendencia, y sus resultados serán desastrosos para el impuesto de Consumos. Los que suscriben encuentran en esta aseveración cierta impropiedad de lenguaje. La doctrina, que se pretende establecer es la que sostiene la mayoría del Consejo; la establecida es á la que el Director general de Contribuciones indirectas subordina su opinión.

Ya los que suscriben citaron antes una Real orden de 19 de Abril de 1880, dictada en un caso análogo al de que se trata, y de la cual transcribieron un considerando, en que se afirma la entera libertad con que pueden y deben circular las especies en las poblaciones que tienen fielatos exteriores, se supone que todas han pagado los derechos, y se consigna que, en todo caso, debe ser el introductor el penado y no el que adquiera las especies; ahora citarán otra Real orden de 19 de Abril de 1882, en la que hay otros considerandos que dicen así:

«Considerando que declarado por el artículo 30 libre el movimiento de las especies dentro del casco de las poblaciones que tienen fielatos exteriores, los derechos correspondientes á las que se encontraban en la casa del denunciado debieron ser satisfechos en los fielatos á su introducción por el dueño del depósito de donde procedían:

Considerando que el procedimiento administrativo penal no puede extenderse al dueño del depósito, por cuanto el arrendatario no denunció á éste.»

Obsérvese que aquí se trata de especies procedentes de depósito, que es uno de los casos exceptuados en el art. 30 entonces, ahora 157 del reglamento vigente, y sin embargo se respeta al tenedor de las especies por el hecho de tenerla en casa. Todavía citarán los que suscriben otra Real orden de 22 de Junio del mismo año, y transcribirán el siguiente:

«Considerando que en las poblaciones

que como la Coruña tiene establecidos fielatos exteriores, el movimiento de las especies es libre dentro del casco de las mismas, por lo que Fariña podía tener alguno en su caso signo de haber pagado los derechos; y como los agentes administrativos no persiguieron las especies denunciadas, resulta que sólo por una suposición no puede en esta clase de expedientes imponerse penalidad; siempre el mismo principio de libertad dentro del casco de las poblaciones que tienen fielatos exteriores.

De estas tres Reales órdenes, todas absolutorias, las dos primeras fueron dictadas de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, y la tercera con la suprimida Sección de Hacienda de este Consejo.

Seguramente existirán otras muchas en igual sentido en los Archivos del Ministerio del digno cargo de V. E., mientras que será difícil de hallar una sola que condene á los poseedores de especies de consumo no perseguidas, existentes en casas ó almacenes en el casco de las poblaciones que tengan fielatos exteriores. Por manera, que si hay algo que tenga en este asunto caracteres más ó menos respetables de doctrina, es la repetición de resoluciones inspiradas en el mismo principio, y no es á la Administración á la que puede atribuirse el propósito de establecerla cuando á la que se deduce de aquellas resoluciones se atempera, sino que es la mayoría del Consejo la que la propone ahora contraria á los precedentes administrativos.

Pocos razonamientos después de las Reales órdenes citadas se necesitan para determinar el significado del artículo 157 del reglamento vigente de Consumos, transcrito de los reglamentos anteriores de 1885, de 1881, de 1876 y hasta del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, que estableció el impuesto de consumos.

En efecto, en aquel Real decreto aunque con diversa redacción, se consignaba el mismo principio, á saber, art. 24: «Los dependientes de la Administración podrán entrar en cualquier casa del pueblo y aprehender las especies que en ella se introduzcan fraudulentamente, siempre que haya seguido detrás de ellas y la introducción en la casa se haya hecho á su vista». De modo que, aun en la época del mayor rigor fiscal, y acaso político de la generación presente, se disponía que para aprehender las especies introducidas fraudulentamente fuera preciso que hubieran sido seguidas y vista de introducción.

Hasta un anacronismo social sería hoy autorizar lo contrario.

La mayoría del Consejo analiza el artículo 157 del reglamento vigente relacionándolo con el 158, y deduce de ambos que la libertad de que habla el primero estriba en que en las poblaciones donde hay fielatos exteriores, condúcese libremente las especies por todas las calles, y en aquellas en que los fielatos son interiores, han de ser conducidas por las calles designadas al efecto por la Administración.

Ciertamente que así es; ¿pero en qué consiste esa libertad ó esa diferencia en el tránsito de unas poblaciones y de otras? ¿Es acaso en que las poblaciones donde los fielatos son interiores, han de ir las especies custodiadas por fuerza pública, y en las que tienen fielatos exteriores pueden circular sin género alguno de custo-

dia? Pues consiste, y esto lo saben el último subalterno del Resguardo y el más humilde traginante de aldea, en que en unas poblaciones tienen derecho los agentes de la Administración para detener la especie y exigir á su conductor el documento que acredite el pago del impuesto, mientras que en otras aquella detención y aquella exigencia les están vedadas.

No es extraño que la mayoría del Consejo no interprete el art. 137 del reglamento en su sentido recto, porque ha creído ver en él algo que le será difícil encontrar si vuelve á leerlo.

Cree la mayoría del Consejo que la franquicia concedida por el art. 137, está otorgada á las especies gravadas «que hayan satisfecho el impuesto de consumos.»

Si esto dijese el art. 137, ó si pudiera deducirse de su contexto, en realidad ni diría nada ni concedería libertad ni franquicia alguna, porque la condición de haber satisfecho el impuesto sería la negación de la libertad otorgada. Desde el momento en que esta libertad se contraiga á las especies que hayan satisfecho el impuesto, habrá obligación de justificarlo, siempre que los agentes de la Administración lo exijan, que no de otra manera podrá saberse si hay derecho á la circulación libre, y toda vez que la libertad que concede el artículo consiste en el derecho de mover las especies dentro del casco de las poblaciones que tienen fieltos exteriores, sin presentar el justificante del adeudo, la libertad no existiría, y el art. 137 carecería de todo sentido. Pero el artículo en cuestión establece la libertad de circulación incondicionalmente, á saber: «Habiendo fieltos exteriores, el movimiento de las especies gravadas (por la ley) sea libre dentro del casco, una vez pasado los contrarregistros». Este es el texto literal del artículo 137 del reglamento de 21 de Junio de 1889. Después viene la excepción respecto á las constituidas en depósito y á las que vengan perseguidas por los agentes administrativos.

Restablecida la verdadera significación del art. 137, que es el más congruente con la cuestión que en este expediente se trata, es de importancia secundaria el análisis de los demás artículos que la mayoría del Consejo cita para anular la libertad de las especies en el casco de las poblaciones que tienen fieltos exteriores los que suscriben les dedican sin embargo algunas líneas brevemente para no alargar demasiado este escrito. El caso 7.º del artículo 290, que declara contraventores á la ley á los que hayan «introducido» (no á los que posean) especies fraudulentamente aprehendidas después de su introducción, se da con frecuencia en las poblaciones que tienen fieltos interiores, y aun en las que las tienen exteriores, respecto á los depósitos y á las especies perseguidas desde la zona fiscal, la segunda parte del art. 294, que establece una penalidad alzada cuando no puede justificarse la cantidad de las especies introducidas fraudulentamente, es necesario para los casos en que por cualquier accidente, derrame en los líquidos, sustracción ú otros análogos, desaparezca la especie en todo ó en parte, el art. 171 determina la mayor fiscalización que á la Administración se concede en las casas dedicadas al tráfico de especies de consumos; sin él serían imposibles los aforos cuando la administración del impuesto pasa de una entidad á otra y guarda absoluto silencio sobre la supuesta obligación por parte de los dueños ó po-

seedores de justificar la procedencia y adeudo de las especies.

Por último, la acción pública de denuncia que autoriza el art. 289, puede ejercitarse respecto á los depósitos, respecto á las especies que no han traspasado la zona fiscal, respecto á las introducciones en pueblos que no tengan fieltos exteriores y hasta preventivamente por los que conocen el propósito de defraudar, y advierten á la Administración para que puedan sorprender *infraganti* á los defraudadores. Luego si estos preceptos reglamentarios tienen explicación natural y lógica con relación á otros contenidos en el mismo reglamento, ¿cómo han de traer aparejada necesariamente la anulación del artículo 137, según la mayoría del Consejo sostiene? ¿O es que ese artículo se ha escrito para que sirva de carátide reglamentaria sin movimiento, sin vida y hemos de considerar la obediencia no interrumpida desde 1843 al principio en que se funda, como esas luces procedentes de soles muertos que llegan á nuestro planeta todavía? No podrá ocultarse á la mayoría del Consejo, y así lo declara, que la doctrina que se deduce de la interpretación que da al reglamento es ocasionada á ciertos abusos especialmente, dice, en los pueblos donde el impuesto esté arrendado; pero prever fácil remedio en la futura redacción del reglamento definitivo, como si fuera posible inspirarlo á un tiempo mismo en un espíritu de libertad y de franqueza y en otro de vigor y de fiscalización inquisitorial, según que el impuesto esté administrado por el contratista directamente por los Ayuntamientos ó el Estado.

En efecto, con la doctrina que defiende la mayoría del Consejo, quedarán el domicilio y los bienes del contribuyente más honrado expuestos constantemente al capricho de la Administración; reavivará el apetito del especulador que no tendrá más freno que su conciencia de arrendatario; se cotizará la exención de vejámenes indebidos, ó se considerará como una merced y no como un derecho; se dará pábulo á la denuncia calumniosa del enemigo personal ó político y á la del competidor envidioso, y hasta se creará una nueva industria, tan segura y lucrativa como inmoral, permitiendo que el defraudador de profesión, una vez colocada la mercancía en terceras manos limpias ó manchadas denuncie la introducción fraudulenta con tal lujo de indicios y de pruebas que le asegure redondear el beneficio ya obtenido del fraude con la participación que le corresponda en el comiso y en las multas.

No es ciertamente la ley de Consumos tan paternal y benigna que requiera, ni siquiera disculpe, que se extema el rigor de sus procedimientos; antes al contrario, la opinión pública y los Gobiernos mismos la acusan de vejatoria, y es seguro que V. E., al mantenerla en los presupuestos del Estado, lo hace tan sólo obligado por la dura ley de la necesidad. La interpretación violenta de sus preceptos, lejos de corregir los males á que la mayoría del Consejo se refiere, aumentará la resistencia, creará conflictos que dificulten más la administración y la recaudación, y apresuren la desaparición del ingreso que proporciona de la suma de los que constituyen el Tesoro público. Los males, cuya gravedad no desconocen los que suscriben, sólo pueden corregirse, y la mayoría del Consejo nos daría la clave en

la locución que emplea al referirse á ellos, si no lo supiéramos de antemano, extirpando las que el dictamen llama hondas raíces. No hay que olvidar que la defraudación por artículos de consumos en la cuantía de la que se atribuye á D. Hermenegildo Nebreda, apenas puede cometerse, sino á la viva fuerza ó con la connivencia de la Administración, que por la organización de las Juntas administrativas viene á juzgar hechos punibles de que ella es el verdadero reo.

En el primer caso, ni el art. 137, ni ningún otro del reglamento, la ampara; en el segundo, castíguese sin consideración alguna, sin vacilación y sin tregua, con todo el rigor de las leyes penales y administrativas á los funcionarios culpables, desde el subalterno al Administrador más elevado. Cabe, respecto de ellos, admitir hasta la presunción y las sospechas, porque siendo condición esencial de su cargo la confianza en ellos depositada, deben ser separados en el momento en que dejen de inspirarla. La mayoría del Consejo ataca á los poseedores que, aun en el caso de serlo á sabiendas, de especies introducidas fraudulentamente, son las ramas más apartadas del tronco de la defraudación, y no considera que este sistema de horticultura cede siempre en beneficio de las raíces. Atáquese éstas por hondas y robustas que sean con hacha bien templada y brazo certero y vigoroso, y no serán posibles Hueveros y Nebredas, ni será necesario inquietar al industrial de buena fe, exponiéndolo á ser intervenido por un agente administrativo que acaso traiga en el bolsillo el precio de su connivencia en un fraude ó el convenio por dar asenso y eficacia á la denuncia del enemigo. Ni había para qué tomar por norte legal la interpretación violenta de la ley, ni para someter al fallo del Administrador desleal al consumidor sospechoso ó calumniado, en que confundir al poseedor con el introductor, ni para que dar valor de prueba plena á la presunción, á la sospecha y al indicio, procedimientos con los cuales se castigará alguna vez al culpable, pero con más frecuencia se condenará al inocente.

Tales son, Excmo. Señor, las consideraciones inspiradas en la estricta observancia de la ley, contra la cual no debe prevalecer nunca la sugestión mal sana de accidentes de tiempos y de circunstancias que con verdadera pesadumbre obligan á los que suscriben á disentir de la del Consejo.

Fundados en ellas, y de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones indirectas, tiene el honor de informar á V. E., que en su concepto procede revocar el fallo de la Delegación de Hacienda de la provincia de 17 de Octubre último, recaído en el expediente instruido contra el dueño de la tienda núm. 11 de la calle del Pez, de esta Corte. V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la mayoría del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Dada cuenta S. M. del concurso celebrado el día 18 del actual para proveer por concurso cerrado las Direcciones de Baños, vacantes en virtud de la convocatoria hecha al efecto por esa Dirección general con fecha 17 de Enero último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el acta del referido concurso y disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Acta que se cita

En la villa y Corte de Madrid á las dos de la tarde del día 18 de Febrero de 1891, reunidos en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad los Médicos Directores numerarios y supernumerarios del Cuerpo de Baños, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Carlos Castel, Director general de Beneficencia y Sanidad y actuando como Secretario D. Carlos Menéndez, encargado de la Sección de Sanidad terrestre en dicha Dirección, para proveer en concurso cerrado las plazas de Directores de Baños que se anunciaron como vacantes en la *Gaceta* del día 18 de Enero próximo pasado y las que resultaron hasta el acto del concurso, dió principio éste con la lectura del anuncio referido y del escalafón general del Cuerpo, empezando acto continuo la elección de plazas por los Médicos Directores numerarios en la forma siguiente: D. Fernando López García optó por El Molar, D. Manuel Morales y Gutiérrez por Cortegada, D. Vicente Urrecha por Fitero Nuevo, D. Manuel Sáenz de Tejada por Martos, D. Fernando Urdapilleta por la Hermida, D. Arturo Álvarez Builla por Gaviria, D. Benito Avilés y Merino por Bañolas, D. Manuel Martí Sánchez por Siete Aguas, D. Hipólito Rodríguez Bartolomé por Calzadilla del Campo, D. Lope Valeácel y Vargas por Caldas de Reyes, D. Santiago García Fernández por Fuente Podrida, D. Domingo Fernández Campa por Puertollano, D. Francisco Calleja y Alonso por Alhama Nuevo de Granada, D. Felipe Isla Gómez por Sousas, y Caldeliñas, Don Marcos Antonio Díaz de Cerio por Porvenir de Miranda, D. Eduardo Bravo Rizzo por Grávalos, D. Miguel Gómez Gamaleño por Cortezubi, D. Arsenio Marín Perujo por Lanjarón, D. Carlos Manglano por Escoriaza, D. Camilo Castells por Caldas de Bohí y D. Francisco Díez Requejo por Otálora.

Con lo que se dió por terminado el concurso de los numerarios, dando principio el de los supernumerarios en la misma forma, optando D. Luciano Courel por Bellús, D. Ubaldo Castell por San Juan del Campo, D. Joaquín María Alexandre por Benimarfull, D. Enrique Pratosi por Segura, D. José Barrientos por Zújar, Don Leoncio Bellido por Cardó, D. Aquilino Reyes por Villatoya, D. Benito Miñagoire por Alhama de Almería, D. Remigio Rodríguez Sánchez por Belascoain, D. José Morales Moreno por San Vicente de Pinar del Río (isla de Cuba), D. Ramón Gelada Aguilera por Salinillas de Buradón, con lo que se dió por terminado el acto. — Carlos Castel, Manuel Sáenz de Tejada;

por poder de Manuel Marti Sánchez, Enrique Salcedo; por poder de Benito Avilés, Angel Avilés; H. Rodríguez Bonilla; por Marco A. Diaz Cerio, J. Eduardo Gumecharri, Lope Valcárcel y Vargas, Carlos

Manglano, Joaquín María Aleixandre; por poder de Felipe Isla, Escolástico Sánchez; Camilo Castells Cantó, Arsenio Marco Perujo, Domingo F. Campa, M. Taboada, Leoncio Bellido, Liborio Salomón, Pablo

Pardo y Larrondo; por poder de Miguel Gómez Camaleño, Eduardo Menéndez Tejo; Fermín Urdapilleta, Francisco Díez Requejo, Benito Almangor, Luciano Courel, Santiago García Fernández, Francis-

co Calleja; por poder de Aquilino R. Escribano, Ramón Escribano, Eduardo Bravo y Rianza, Arturo Builla, Fernando López García, Remigio Rodríguez, Ramón Gelada.—Secretario, Carlos Menéndez.

SECCIÓN DE FOMENTO

Gobierno Civil

NEGOCIADO DE COMERCIO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último

Pueblos cabezas de partido	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	HECTÓLITROS				KILOGRAMOS		LITROS			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
	Trigo Ptas. Céts.	Cebada Ptas. Céts.	Centeno Ptas. Céts.	Maiz Ptas. Céts.	Garbanzos Ptas. Céts.	Arroz Ptas. Céts.	Aceite Ptas. Céts.	Vino Ptas. Céts.	Aguardiente Ptas. Céts.	Carnero Ptas. Céts.	Vaca Ptas. Céts.	Tocino Ptas. Céts.	De trigo Ptas. Céts.	De cebada Ptas. Céts.
San Lorenzo.....	22	16	17	»	1	0 60	1	0 40	1	1 20	1 30	0 80	0 95	0 05
Alcalá de Henares.....	18	12 50	»	»	0 70	0 50	1 06	0 45	1 10	1 44	1 44	1 90	0 05	0 04
Colmenar Viejo.....	17	14	15 50	»	0 80	0 60	1 20	0 30	0 90	1 10	1 10	2	0 01	0 04
Chinchón.....	18 02	12 61	13 51	»	0 43	0 47	1	0 19	1 05	1 52	1 52	1 52	0 08	0 08
Getafe.....	19 81	12 61	»	»	0 67	0 47	1 03	0 18	0 33	1 12	1 22	1 36	0 04	0 04
Madrid.....	»	»	»	»	1 28	0 75	1 35	0 80	2	1 80	1 80	1 73	»	»
Navalcarnero.....	20	15 50	»	»	0 75	0 75	1 20	0 30	0 50	»	1 20	1 40	0 04	0 03
San Martín de Valdeiglesias.....	21 50	18	19	»	0 60	0 60	90	0 15	75	1 20	1 20	1 20	0 05	0 03
Torrelaguna.....	16	12	13 50	»	0 50	0 50	1	0 23	0 43	1 30	»	1 75	0 02	0 02
TOTALES.....	152 33	113 22	78 51	»	6 73	5 24	9 74	3	8 61	10 68	10 78	13 66	0 32	0 23
Precio medio general en la provincia.....	19 04	14 15	15 07	»	0 74	0 58	1 08	0 33	0 95	1 33	1 34	1 51	0 04	0 03

	HECTÓLITRO — Pesetas	LOCALIDAD
Trigo.....	Precio máximo.....	22 San Lorenzo.
	Idem mínimo.....	16 Torrelaguna.
Cebada.....	Idem máximo.....	18 San Martín de Valdeiglesias.
	Idem mínimo.....	12 Torrelaguna.

Madrid 10 de Febrero de 1891.—V.º B.º—El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.—El Jefe de Fomento, José de Sola.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Enero último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal. Ptas. Céts.	Material. Ptas. Céts.
31	Enero	1891	Por importe de los jornales de albañilería y los del taller de Carpintería, invertidos en obras de reparación y conservación del edificio...	1.261 37	»
»	»	»	Por maderas suministrada, según cuenta de D. José Carazo.....	»	169 18
»	»	»	Por yeso blanco y negro id. para las obras, según id. de D. Felix Monforte.....	»	74 50
»	»	»	Por teja y cal, id. según id., de Don Juan de Dios Santiago Bello.....	»	166
»	»	»	Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio de Igartúa.....	»	127 10
»	»	»	Por esteras de fresnos, según id. de D. José Navarro.....	»	6 90
»	»	»	Por arreglo de los timbres, según idem de D. Juan Estelat.....	»	12
»	»	»	Por id. id. id. de id. id.....	»	7
»	»	»	Por zinc para las pilas de los timbres, según id. de la Viuda de Aramburo	»	29
»	»	»	Por tubería de plomo, según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	22 73
»	»	»	Por arreglo de id., según id. de Alvarez y Martínez.....	»	17

Día.	Mes.	Año.		OBRAS	
				Personal. Ptas. Céts.	Material. Ptas. Céts.
31	Enero	1891	Por tubería de plomo para variar el contador del departamento de dementes, según cuenta de Alvarez y Martínez.....	»	45
»	»	»	Por obra de vidriería, según cuenta de D. Federico Guimerá.....	»	86 37
»	»	»	Por id. de id. para el departamento de dementes, según id. de id. id..	»	442 38
»	»	»	Por id. de pintado para el id. de id., según id. id.....	»	844
TOTAL.....				1.261 37	2.049 38
Hospicio y Colegio de Desamparados					
31	Enero	1891	Por importe de los jornales de albañilería, invertidos en obras de reparación y conservación del edificio.....	639	»
»	»	»	Por yeso suministrado por D. Enrique Díaz.....	»	58
»	»	»	Por baldosin hidráulico suministrado por D. Joaquín Sierra.....	»	52 50
»	»	»	Por obra de cemento Portland, suministrado por D. Bráulio Hernández.	»	1.272
»	»	»	Por un sumidero de piedra, id. por D. Francisco Martín.....	»	60
TOTAL.....				639	1.342 50

Madrid 20 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente, J. Cortina.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

A propuesta del Agente ejecutivo de la cuarta zona de esta capital y por acuerdo de esta Delegación, ha sido nombrado Auxiliar para la recaudación ejecutiva de la contribución territorial é industrial en dicha zona D. Francisco Laso y Diaz.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades, así como de los contribuyentes de la indicada zona, á los efectos oportunos.

Madrid 26 de Febrero 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

A propuesta del Agente ejecutivo del partido de Chinchón y por acuerdo de esta Delegación, ha sido nombrado Auxiliar para la recaudación ejecutiva de la contribución territorial é industrial en dicho partido D. José Moreno Supión.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y Ayuntamientos, así como de los contribuyentes del indicado partido, á los efectos oportunos.

Madrid 27 de Febrero 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS**Madrid**

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, fecha 13 de Enero último, se abre por 30 días un concurso para la presentación de muestras ó proposiciones de losa artificial, destinada á verificar un ensayo práctico y comparativo de los diversos sistemas de pavimentación en las aceras de esta capital. Examinadas las proposiciones por el Excmo. Ayuntamiento, aceptará las que estime convenientes ó las desechará todas si así lo estimase justo. A los presentadores de las que fuesen aceptadas se les señalará una superficie que no excederá de 200 metros para hacer el ensayo.

No se admitirá ninguna proposición en que exceda de doce pesetas el coste total del metro cuadrado de acera.

Madrid 23 de Febrero de 1891.—El Alcalde Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.

Collado Mediano

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de esta población en el próximo año económico de 1891 á 92; advirtiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Collado Mediano á 26 Febrero 1891.—El Alcalde, Santiago Fernández.

Ribatejada

El apéndice al amillaramiento correspondiente á este término para el próximo año económico de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Ribatejada 26 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Pedro Auñón.

Sevilla la Nueva

Se anuncia en pública licitación el aprovechamiento de los pastos de primavera y verano de la Dehesa boyal de esta villa, con 15 reses vacunas y 50 caballar y mular. El remate tendrá lugar el día 31 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 200 pesetas y pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Sevilla la Nueva 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde accidental, Enrique Amorós.

Velilla de San Antonio

El proyecto de presupuesto formado por el Ayuntamiento y Junta municipal para el actual año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de dicho término expongan lo que crean oportuno.

Velilla de San Antonio á 25 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

Velilla de San Antonio

El presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde que el presente sea insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Velilla de San Antonio y Febrero de 1891.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

Villarejo de Salvanes

El proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1891-92, aprobado por la Corporación municipal é informado por el Sr. Regidor Síndico, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados en él, quienes formularán por escrito las reclamaciones que estimen oportunas.

Villarejo de Salvanes 22 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Julián Parra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Audiencias territoriales****MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª — En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Francisco Iglesias é Iglesias, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 4 de Febrero, señalando el día 9 del próximo Marzo y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Antonio Ruiz Goicoechea y Andrés Vega Martínez, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que com-

parezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Febrero de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia**SUR**

D. Mariano Fonseca y López de Vinueza, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Marín Andreu, hija de Juan y de Vicenta, de 21 años, natural de Murcia, casada, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre hurto; apercibiéndola de que si no comparece, será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresada individuo.

Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinueza, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Otero Fernández, hijo de Andrés y de Angela, natural de esta Corte, de 27 años de edad, soltero, albañil, que habitó en la calle del Amparo, núm. 53, y en la del Doctor Fourquet, núm. 17, cuyas señas personales son: estatura regular, cabello y bigote negro, ojos castaños, y viste pantalón claro á rayas, y chaleco y americana negra, con una pequeña cicatriz en la mejilla izquierda junto al ojo, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que se le instruye por robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado de indicado procesado.

Dado en Madrid á 21 de Febrero de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente hago saber que á virtud de lo acordado en providencia de ayer, dictada en el juicio de quiebra de D. Gregorio Estrada y Ventura, se sacan á pú-

blica subasta por término de 10 días, los artefactos, enseres y demás bienes que constituirían la fábrica de naipes ocupada al quebrado, cuyos bienes están tasados pericialmente en 13.931 pesetas 50 céntimos; habiéndose señalado para el acto del remate el 16 de Marzo próximo y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de dicha valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en dicha subasta, y que los bienes se hallan en poder de los Síndicos en la calle del Doctor Fourquet, números 5 y 7.

Y para fijar en el sitio público de costumbre, sirviendo de edicto original, y sacando de él las copias necesarias se formaliza el presente.

Dado en Madrid á 24 Febrero 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, P. H., Demetrio Bustamante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido el presente en Madrid á 24 de Febrero de 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, P. H., Demetrio Bustamante.

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia de la circunscripción del Este de esta Corte, refrendada por el infrascripto, se anuncia el fallecimiento sin testar, en esta Corte, á la una y media de la tarde del día 7 de Febrero de este año, de D. Julián Alonso Ruiz, natural de Ajauriz, partido judicial de Torrecilla de Cameros, en la provincia de Logroño, á los 64 años de edad, hijo de D. Diego y de Doña María, también difuntos, de estado soltero, habiéndose presentado D. Antonio y D. Francisco Alonso Echevarría, primos hermanos por parte del padre del causante, reclamando derechos á la herencia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor también derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla, dentro de 30 días.

Madrid 27 Febrero 1891.—V.º B.º — El Juez de primera instancia, Ernesto Gisbert.—Ante mí, Lorenzo Sancho.—Es copia.—Lorenzo Sancho. 97

ESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, que siguen Doña Magdalena Gutiérrez y Ruiz de Somavia y Doña Magdalena Argumosa y Gutiérrez contra la Excm. Señora Doña María del Carmen Hernández Espinosa, Duquesa viuda de Santoña, sobre pago de pesetas, se anuncia, por término de 20 días, la venta en pública subasta de una casa construida recientemente en los solares números 9, 10 y 11 de la manzana 27 del barrio de Anguilles, con una superficie de 20.312 pies y 40 décimos, con fachada á la calle de Quintana, por la que tiene el núm. 31, por el precio de 530.000 pesetas; el remate tendrá lugar el día 3 de Abril próximo, á la una de su tarde, en la

sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose á los licitadores que no se ha suplido previamente la falta de títulos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de aquel valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 28 Febrero 1891.—V.º B.º—
El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 93

ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España con Doña Candelaria del Río y González, esposa de D. Diego Guerrero de Córdoba, sobre pago del semestre vencido en 31 de Diciembre de 1889 de un préstamo hipotecario de 75.000 pesetas, en escritura pública de 17 de Abril de 1882, y en vista de optar por la venta de la finca y rescisión del préstamo, se saca á la venta en pública subasta, por término de 15 días, bajo las condiciones que á continuación se expresan, la finca hipotecada que es la siguiente:

Una tierra en término de esta capital, segundo cuartel hipotecario, al extremo de la Castellana ó espalda del Hipódromo, manzana 146, que en lo antiguo llamaban La Grande de la vereda de Postas, de haber 11 fanegas y tres celemines, equivalentes á tres hectáreas, 91 áreas, 74 centiáreas y 11 centímetros: que linda al Norte con tierra Isidra; por Saliente D. Joaquin Palacios, hoy sus herederos; Mediodía D. Manuel Serra y por Poniente con el te-

jar del Chufero y la vereda de Postas: sobre esta tierra se halla construido un hotel en la calle llamada de Modesto de Lafuente, hoy de Ríos Rosas, manzana 146; de haber 2.628 pies; á unos 30 metros del hotel hay un edificio destinado á cuadra y cochera que mide 650 pies; lo restante de la descrita finca-tierra está destinado á huerta, regándola el canal de Lozoya que atraviesa la finca.

Condiciones de la subasta

El tipo por que sale á subasta es el de 150.000 pesetas pactado en la escritura de préstamo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo de pesetas 150.000.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 24 del corriente, á la una de su tarde.

No se han presentado ni suplido los títulos de propiedad de la finca, y así se anuncia á instancia del acreedor Banco Hipotecario de España; y en su día se observará lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el 10 por 100 del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

La consignación del precio del remate se hará al contado y en efectivo dentro del plazo de ocho días siguientes á la aprobación del remate.

Madrid 2 de Marzo de 1891.—V.º B.º
—El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 96

SACEDÓN

D. Manuel Corral Tierraseca, Juez municipal de esta villa de Sacedón, en funciones de Juez de instrucción del partido por ausencia del propietario en el Juzgado de Pastrana á la continuación de un sumario que instruye como Juez especial.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jesús González Baraza, de 30 años, soltero, vecino de Almonacid de Zurita, de oficio jornalero y á Alejandro Martínez, vecino de la Isabela, en este partido, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en la causa que contra ellos y otro más se instruye por hurto de un pato; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de los expresados Jesús González Baraza y Alejandro Martínez, y caso de ser habidos, sean conducidos á la cárcel de esta villa en concepto de detenidos, por tener lo así acordado en dicha causa.

Dado en Sacedón á 26 de Febrero de 1891.—Manuel Corral.—Cipriano Gordo.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 5 de Febrero de 1862, con los números 18,820 de entrada y 6,869 de registro, correspondiente al depósito nece-

sarios de 1.500 pesetas nominales en efectos, constituido á nombre de D. Antonio Miró, para responder del cargo de Registrador de la propiedad de Tremp, provincia de Lérida; se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Diario y BOLETIN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoe-rotea. 98

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja del ramo, con fecha 31 de Enero de 1889, á nombre y como de la propiedad de D. Nicolás Molina Muñoz, para responder de la recaudación voluntaria de contribuciones en la segunda zona, ó sean los 29 pueblos agregados á los tres Juzgados de Granada, importante 5.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con el núm. 176.401 de entrada y 44.505 de registro.

Madrid 27 de Febrero de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoe-rotea.

COLEGIO DE SAN PABLO

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Nicanor Martínez y Gómez.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	4	»	4	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	13	»	13	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	17	»	17	
Geografía.....	D. León Vega y Huecas.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	4	»	4	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	13	»	13	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	9	»	9	
Aritmética y Álgebra.....	D. Pedro Molina y Vicente.....	Idem en Ciencias.....	»	17	»	17	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Física y Química.....	D. Carlos Marzal.....	Idem.....	1	6	»	7	
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	
Fisiología é Higiene.....	».....	».....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. Rufino Abela y Sáinz Andrino.....	Perito agrícola.....	»	7	»	7	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Benjamin Mallet.....	Profesor de Idiomas.....	»	17	»	17	
Lengua Francesa.—Segundo curso...	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	».....	».....	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	D. Benjamin Mallet.....	Profesor de Idiomas.....	»	1	»	1	
			1	129	»	130	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 49

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Dr. Nicanor Martínez.—El Secretario, Ramón Sarmiento.

COLEGIO DE CALDERÓN DE LA BARCA

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Pedro Yuste é Isaba.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	11	»	11	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	10	»	10	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Geografía.....	D. Enrique Goñi y Jimeno.....	Grado de Licenciado en Letras	»	12	»	12	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	10	»	10	
Historia Universal.....	D. Agustín López.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	13	»	13	
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Pedro María López.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	17	»	17	
Aritmética y Algebra.....	D. Pio Diego Madrazo.....	Licenciado en Ciencias.....	»	8	»	8	
Geometría y Trigonometría.....	D. Federico Luzurriaga.....	Idem.....	»	19	»	19	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	19	»	19	
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	13	»	13	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. Rufino Abela.....	Perito agrónomo.....	»	17	»	17	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. José Díaz Rodríguez.....	Grado de Licenciado en Letras	»	9	»	9	
Lengua Francesa.—Segundo curso...	El mismo.....	Idem.....	»	18	»	18	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	183	»	183	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 68

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Antonio Yuste.—El Secretario, Dr. Pedro Yuste.

COLEGIO DE JESÚS

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Regino Zaragoza y Perales.....	Doctor en Filosofía y Letras..	»	8	»	8	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Retórica y Poética.....	D. Manuel Esteban y Erizo.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	4	»	4	
Geografía.....	D. Regino Zaragoza y Perales.....	Doctor en Filosofía y Letras..	»	8	»	8	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Historia Universal.....	D. Manuel Merelo y Gómez Talavera. . .	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	6	»	6	
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Rafael Freyre y Góngora.....	Bachiller en Filosofía y Letras y ex Catedrático numerario del Instituto de Huelva.....	»	12	»	12	
Aritmética y Algebra.....	D. Manuel Marchamalo y Sanz.....	Licenciado en Ciencias Exactas.....	»	3	»	3	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	10	»	10	
Física y Química.....	D. José Retamal y Martín.....	Idem en Ciencias Físico-Químicas.....	»	8	»	8	
Historia natural.....	D. Manuel Marchamalo y Sanz.....	Idem íd. Exactas.....	»	10	»	10	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. Manuel Marchamalo y Sanz.....	Idem íd. Exactas.....	»	11	»	11	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Marcelino Marchamalo y Sanz.....	Revalidado de Profesor Mercantil.....	»	4	»	4	
Lengua Francesa.—Segundo curso...	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Lengua Inglesa.....	»	»	»	»	»	»	
Dibujo.....	»	»	»	»	»	»	
			»	102	»	102	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 37

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Manuel Marchamalo y Sanz.—El Secretario, Eugenio Merino y Zabala.

MADRID: 1891.—Escuela Tipográfica del Hospicio.